

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Providencia	Sentencia No. 4 de 2022
Acción	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
Solicitante	Orlando de Jesús Montoya Cartagena
Radicado No.	05000 31 21 002 2020 00068 00
Calidad jurídica del solicitante.	Poseedor.
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, prescripción adquisitiva, víctima.
Decisión	Ordena Restitución y formalización del predio objeto de solicitud.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por el señor **ORLANDO DE JESÚS MONTOYA CARTAGENA**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Antioquia**, con la cual se promovió el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- Las Peticiones. La apoderada adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Antioquia**, actuando en defensa del interés jurídico del señor **ORLANDO DE JESÚS MONTOYA CARTAGENA**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitante, en calidad de poseedor de los bienes pretendidos

en restitución, formalizando su relación jurídica con los predios. Solicitó, también, que se dieran las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad del solicitante y de su núcleo familiar.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Antioquia**, invocó como fundamentos de la solicitud los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1. Identificación de los solicitantes

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	
			Municipio:	Vereda:
Orlando de Jesús Montoya Cartagena	6.695.708	60	Betulia	La Asomadera

2.2.-Identificación de los predios solicitados.

Predio “El Mico” -ID 157954	
Departamento	Antioquia
Municipio	Betulia
Vereda	La Asomadera
Oficina de Registro	Urrao
Matricula Inmobiliaria	035-3013
Código Catastral	05-093-00-02-00-00-0002-0155-0-00-00-0000
Ficha Predial	18707698
Área Georreferenciada	1 Has 600 mt ²
Calidad jurídica del solicitante	Poseedor

2.3.- Identificación del núcleo al momento del desplazamiento

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO	PARENTESCO	Edad
Maria Liliana Pulgarin Pino	43.717.624	Cónyuge	46
Daniela Montoya Pulgarin	1.007.538.924	Hijo/a	25

Aunque en la demanda se señalaba como parte de su núcleo familiar al momento de su desplazamiento a la menor Daniela Montoya Pulgarín, según la fecha de nacimiento de la

misma indicada en la demanda, ésta habría nacido con posterioridad al acaecimiento del desplazamiento forzado del núcleo familiar del solicitante.

2.4.-Origen de la relación jurídica del solicitante con los predios solicitados. El solicitante adquirió el predio reclamado en el presente proceso, luego de que su padre, el señor Miguel Ángel Montoya López, falleciera en el año 1977, fecha a partir de la cual sus hijos y cónyuge hicieron distribución material del predio y tomaron posesión de cada una de las porciones de terreno respectivas, y dentro de dicha distribución al solicitante le correspondió el predio reclamado, y desde entonces lo ha dedicado al cultivo del café.

2.5.- Contexto histórico. - desplazamiento forzado en el municipio de Betulia. De acuerdo con la información que suministra la UAEGRTD en la elaboración del trabajo de contexto de violencia en el municipio de Betulia, la dinámica de desplazamiento y despojo de tierras en ese municipio puede rastrearse en los siguientes hechos:

El municipio de Betulia se encuentra localizado al suroeste del Departamento de Antioquia, a 121 Km de la ciudad de Medellín por carretera pavimentada en un 70%, con una extensión territorial de 252.5 Km². Este municipio no fue ajeno al conflicto armado que ha sufrido Colombia. La subregión del suroeste del Departamento de Antioquia y el municipio de Betulia ha presentado históricamente diferentes ciclos de tensiones sociales: a medidas de los años 50's y décadas siguientes se vio afectado por la llamada Violencia política bipartidista que se presentó en buena parte del territorio colombiano; en las décadas de 70 y 80 se registra la aparición de grupos subversivos con la llegada de grupos del EPL y ELN provenientes del municipio de Urrao, y cuya actividad en sus inicios se enfocó en la formación social y política de los trabajadores de las haciendas cafeteros, presencia subversiva que se incrementó en el año 1985 con la llegada de las FARC —frente 34- con mayor componente militar y el cobro de cuotas económicas a los propietarios de las fincas.

Para la década del 90 en el municipio actuaban de forma paralela el ELN y las FARC, además de registrarse acciones del EPL. Estos grupos subversivos, especialmente las FARC, solicitaban de manera constante a los pobladores, además de dinero, contribuciones en especie como mercado y dotaciones, sin posibilidad de que la población se negara a tales demandas bajo amenazas de tener que abandonar la zona. Se presentaron también acciones de reclutamiento de pobladores, especialmente de la población más joven, y el inicio de secuestros extorsivos que iniciaron a mediados de la década del 90 con el secuestro del profesor universitario Gabriel Emilio Castaño Molina. La práctica delictiva del secuestro extorsivo se mantiene en los años siguientes, alcanzando sus niveles más altos en el año 2003, de acuerdo a la información suministrada por el Observatorio Presidencial de DDHH.

En el año 1997 ingresa a la zona el Frente Suroeste del Bloque Metro de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, grupo que en el año 2002 se convierte en una estructura independiente denominada Bloque Suroeste, con presencia en los municipios de Andes, Ciudad Bolívar, Betania, Betulia, Salgar, Hispania, Pueblo Rico, Jericó, Támesis, Valparaiso, Caramnta y La Pintada.

Con la presencia delictiva de grupos de autodefensa la situación de orden público se tornó más compleja para el año 1999, especialmente en el corregimiento Altamira del Municipio de Betulia, pues el Bloque Suroeste ordenó a los pobladores de varias veredas que abandonaran la zona por los enfrentamientos que tendrían lugar con los grupos subversivos en respuesta a las acciones perpetradas por las FARC en los meses de febrero y agosto de 1999, en este mismo corregimiento Altamira. La consecuencia de estos hechos fue el desplazamiento masivo de los pobladores en el mes de agosto de aquel año, desplazamiento masivo al que le siguieron otros en los meses de noviembre de 1999 y junio de 2000. También se presentaron desplazamientos individuales y abandono de tierras, siendo el periodo más crítico de este fenómeno el comprendido entre los años 1998 y 2001.

Las acciones violentas de los grupos en disputa incluían además del homicidio y desplazamiento forzado, las detenciones y desapariciones forzadas de pobladores señalados de simpatizar o pertenecer a uno u otro grupo armado, a lo que se suma el acoso del que eran víctimas las mujeres de la zona, especialmente de parte de los integrantes de los grupos de autodefensa. La disputa territorial de los grupos armados irregulares, además del control físico de áreas específicas del municipio de Betulia, afectaron la dinámica de la economía de los pobladores, por las prácticas extorsivas de todos los grupos involucrados, además de la afectación económica que implicaba la presencia del conflicto en la zona. No obstante la disputa territorial, el control territorial hegemónico no fue alcanzado por ninguno de los actores armados enfrentados: los grupos subversivos continuaron ejerciendo mayor control hacia el sector del corregimiento de Luciano Restrepo y límites con el municipio de Urao; mientras que las autodefensas lo hacían sobre las veredas ubicadas hacia los límites con Concordia y Salgar.

2.6.- Hechos victimizantes que dieron lugar al abandono forzado del solicitante. De conformidad con los hechos narrados en la solicitud, dentro del contexto de violencia generalizada que tenía lugar en el municipio de Betulia, en agosto del año 2000, el solicitante y su familia se desplazaron luego de que grupos paramilitares ingresaran constantemente al predio de su madre y comenzaran a pernóctar en la casa de habitación y a utilizar sus

instalaciones como baños y cocina, además de utilizar los semovientes para realizar actividades propias del grupo armado, y luego de que hubieran asesinado a varios vecinos cerca a su predio.

2.7. Trámite administrativo ante la Dirección Territorial de Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Antioquia. La UAEGRTD certificó, mediante la constancia CA 0900 del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, la inscripción del reclamante como poseedor de los inmuebles denominados “**Santa Débora Lote 1**”, “**Santa Débora Lote 2**” y “**Santa Débora Lote 3**” y distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. **005-29160** y **005-31746**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

El acto administrativo mediante el cual se produjo dicha inscripción fue notificado al solicitante personalmente y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado.

3.-Trámite Judicial

3.1. Admisión. La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 y 86 de la ley 1448 de 2011, y luego de que se hubieran efectuado las correcciones advertidas a través de providencia de tres (03)² y dieciocho (18)³ de septiembre de dos mil veinte (2020), fue admitida la solicitud mediante auto interlocutorio No. 245 proferido el día seis (06) de octubre de ese mismo año⁴. En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual

¹ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ppyFMbrn-1cGafRCjgTIEQYqxN9RvrUnlsviFDy8numlR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivDC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiLVqz1rFh1ePv1hstUBeXQm7Co1eMlveEOFRQKQOGNbE614N4IIR4N9> archivo
1_CONSTANCIA_DE_INCLUSION_157954.pdf

² <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ppyFMbrn-1cGafRCjgTIEQZrehXs7j-2pblWe5g-2UKzr1R3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivDC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiI75idob6r0-2BTBPqSRs6W1PQHS2SdXwrB4E-2kkuNFFVsZVvW-211vuq4M60kZUDaw3zd1fJxjkhv76cs9cUG1T2>

³ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ppyFMbrn-1cGafRCjgTIEQZBoyQsUb5Ax1UulcrdrzULR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivDC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiI75idob6r0-2BTBPqSRs6W1PQHS2SdXwrB4E-2kkuNFFVsZVvW-211vuq4M60kZUDaw3sp2qL2whTDMExj3g8ATHgGv4eAiTspn8-3>

⁴ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ppyFMbrn-1cGafRCjgTIEQaNUJd5t28wwuiOSOn1PUsR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivxCTfKxvVNCV3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiIj7fO6IXPgAXBjdW1yJW9J2PJ858wdJ-1Td5V-1MA7MDCO2vh2YnS1usTG0ezUgWccIGooty2wULQ-3-3>

que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Betulia (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual la representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo en diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local del municipio.

Por último, el auto admisorio se notificó mediante correo electrónico oficial al apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓNDE TIERRAS – Territorial Antioquia**, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia⁵ y al representante legal del municipio de Betulia - Ant.⁶

3.2. Traslados.

3.2.1.- Al propietario inscrito Miguel Ángel Montoya López. Del señor **MIGUEL ÁNGEL MONTOYA LÓPEZ** se ordenó su emplazamiento por desconocerse el lugar donde podría notificarse el mismo, y una vez emplazados⁷ sin que hubieran comparecido al despacho a notificarse dentro del término otorgado para el efecto, se les nombró curador ad litem con quien se realizó la notificación del auto admisorio y se surtió el traslado de la solicitud, según se detallará más adelante.

3.3.- Publicación. En cumplimiento al principio de publicidad, el edicto emplazatorio permaneció fijado en el enlace de Edictos del el Portal de Restitución de Tierras – Gestión de Procesos Judiciales en Línea (<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/Wedictos.aspx>) para el año 2020, por el término de quince (15) días, desde el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Adicionalmente, el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), el representante judicial adscrito a la **UAEGRTD** aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el diario “El Espectador” del día 1 de noviembre de 2020 y certificación emitida por “Corporación Radio Betulia Estéreo 104.4FM”⁸.

⁵ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ppyFMbrn-1cGafRCjgTIEQa4bX71nFRMVZZBShjubg64R3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivxCTfKxvVNCV3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExT-1aMUKOn6jeHDM0n4M4ticBiDW3iCOBb2zXEA-15B6om1B6PoyRRTBXA-3-3>

⁶ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ppyFMbrn-1cGafRCjgTIEQa4bX71nFRMVXIIISiUX0luR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivxCTfKxvVNCV3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExT-1aMUKOn6jeHDM0n4M4ticBiDW3iCOBb28fVOVSyK-1nzbRDF-1uoWug-3-3>

⁷ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ppyFMbrn-1cGafRCjgTIEQYfUHZMQrSllmElpjUvvABR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6DYIEJmlh73d3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiL45nL916NSHsmYffxbeialOp58ltYxoVli7aQ-1RMwMvXDKa6A95uGKqP0HqYBjXh76XzFWWZiiv2F7Mo3-1kSzGv4eAiTspn8-3>

⁸ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ppyFMbrn-1cGafRCjgTIEQbBRXa1-2Z->

3.3.1.- Pronunciamientos de los intervinientes respecto a la solicitud.

El **Ministerio Público**, representado por la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, no presentó escrito alguno en esta etapa procesal.

La curadora *ad litem* designada al señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA LÓPEZ, allegó escrito en el cual se pronunció frente a los hechos incorporados en la demanda y manifestó atenerse a lo que resultara probado dentro del proceso⁹.

3.4.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, se procedió a decretar las pruebas mediante auto interlocutorio No. 349 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹⁰, dentro del cual se ordenó practicar el interrogatorio de parte al solicitante y recibir testimonios de las personas señaladas por el apoderado solicitante, además de oficiar a diversas entidades con el fin de obtener la información necesaria para constatar los supuestos fácticos que soportaban la solicitud de restitución y formalización de tierras, y para que armónicamente desplegaran las actuaciones correspondientes a sus funciones, con la finalidad de garantizar a la víctima el oportuno y completo resarcimiento de sus derechos, asistiendo además al despacho en la recaudación de las pruebas necesarias para decidir el presente asunto.

Luego de haber recaudado la totalidad de pruebas decretadas, se cerró el período probatorio y se corrió traslado por el término de dos (2) días a los sujetos intervinientes.¹¹

4.-Alegatos De Conclusión. Las partes intervinientes presentaron sus alegatos de instancia, en la siguiente forma:¹²

[2yZi9CSHksPKwGR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivKQwq2wWAwzt3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTvw5uFuP6p6qK7dTX863FA3y2PVdxcnm3ZLrgVg4I-22pJB2jDfn46Ug-3-3](http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ppyFMbrn-1cGafRCjgTIEQZhHtiwB7xV6kHh9Vq3D-2PKR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6KhFcGPJu8pN3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiLVqz1rFh1ePv1hstUBeXQmhqMEi-2rQpeDdsjUCcGmXdkkHaMN-2fjpS)

⁹ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ppyFMbrn-1cGafRCjgTIEQZhHtiwB7xV6kHh9Vq3D-2PKR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6KhFcGPJu8pN3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiLVqz1rFh1ePv1hstUBeXQmhqMEi-2rQpeDdsjUCcGmXdkkHaMN-2fjpS>

¹⁰ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ppyFMbrn-1cGafRCjgTIEQbL0c33JWWEWYUVCLWVaNsAR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6xCTfkXvVNCV3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiKurbz400rIMGJ5uLaRYUsbHUfEE9j94AbJQt4GIOUujInyKrYJhjXt>

¹¹ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ppyFMbrn-1cGafRCjgTIEQY0c51qOZBYKZ0ZED4zvv-2kR3GQws8J1e5tWGalaxGvaeNGgCrXf8US3prL6hq5oj3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiKx-2fAWvbZm3tH0nprpV4rihBlfOidvubvsHRRq5bEzbAxxqOhanv6JSzeAbLidbvPVfI5d11-1nnIATG0dXxaO>

¹² En relación a que deba o no otorgarse el término de dos (2) días para la presentación de los alegatos de conclusión, el suscrito respetuosamente se aparta del criterio de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, contenido en la Sentencia N°. 005 del treinta y uno (31) de mayo de 2021 emitida dentro del proceso con radicado 05000312100220180005100, Magistrado Ponente Dr. Nattan Nisimblat Murillo; atendiendo a las siguientes razones: (i) a fin de efectivizar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13

4.1.- Concepto de la representante judicial del solicitante. La representante judicial del solicitante, no presentó escrito dentro del término concedido para tal fin.

4.2.- Concepto del Ministerio Público. Por su parte, la representante del Ministerio Público, La Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquía presentó escrito en el cual efectuó un recuento de lo pretendido en la demanda, continuó esbozando un análisis de las pruebas acopiadas dentro del plenario, enunció los principios y normas aplicables, refiriéndose posteriormente en relación al caso concreto y concluyó manifestando, que en el caso concreto se encontraban acreditados los supuestos exigidos por la ley para la configuración del derecho a la restitución de tierras, precisando lo siguiente al respecto:

“A criterio de esta Agencia del Ministerio Público, las pruebas logradas, válidamente practicadas, son dignas de ser tenidas en cuenta por el señor Juez al momento de proferir la sentencia correspondiente, al estar plenamente probada la relación del reclamante con el predio, su condición de víctima del conflicto armado y específicamente del desplazamiento forzado del que fuera objeto, lo cual lo hace sujeto de protección de la ley 1448 de 2011 y beneficiario de las políticas públicas de reparación a víctimas establecidas en la normativa, al darse los presupuestos de los artículos 74 y 75.

Basado en todo lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público solicita al Señor Juez, proteger el Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras del Señor ORLANDO DE JESUS MONTOYA CARTAGENA, y su cónyuge MARÍA LILIANA PULGARÍN PINO, declarando que con el ejercicio de su posesión adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el predio objeto de la formalización jurídica.

Como quiera que el reclamante es poseedor de una franja del predio de mayor extensión de

de la Constitución Política y el artículo 6° de la ley 1448 de 2011, pues se considera que debe garantizarse a todas las víctimas del conflicto la misma oportunidad de intervención en el proceso y los alegatos conclusivos si han sido previstos en el marco de la JUSTICIA TRANSICIONAL, particularmente en el proceso de reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, regulado en el decreto 4633 de 2011 reglamentario de la ley 1448 de 2011, artículo 165; (ii) los alegatos conclusivos, al ser una expresión del derecho de defensa y debido proceso, en tanto garantizan a las víctimas el escenario para pronunciarse sobre las pruebas recaudadas desde la admisión de la solicitud, desarrollan también el derecho a la justicia de las víctimas del conflicto, conforme las reglas expresadas por la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, al respecto en Sentencia C-715 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el Alto Tribunal Constitucional indicó: “...5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como: (...) (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (...) (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación”(subraya, negrilla y cursiva fuera de texto); (iii) el traslado a las partes para alegar de conclusión no se encuentra dentro de las actuaciones y trámites inadmisibles para los procesos de restitución de tierras, contenidas dentro del artículo 94 de la ley 1448 de 2011.

propiedad del Señor Miguel Angel Montoya (fallecido), realizando actos de señor y dueño, se encuentra prudente en consecuencia, que el Señor Juez ordene en su sentencia la división material del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 035-3013 y se disponga sean abiertos folios de matrículas inmobiliarias para cada lote de terreno independiente.”¹³

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer (i) si el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado; y (ii) si a consecuencia del mismo se vio forzado a abandonar la explotación del predio que se pretende en restitución.

2.- Marco jurídico conceptual. Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos ocupa, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

2.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”¹⁴*

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a

¹³ http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NiOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ppyFMbrn-1cGafRCjqTIEQb9FJgPauBXtENaC-1xp-1foqR3GQws8J1e5tWGalaxGvaeNGgCrXf8US3prL6hq5oij3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExtj-1v-2apMhDiL_Vqz1rFh1ePv1hstUBeXQmoj9hzU1zKyZ7IrTLea8AFK14N4IIR4N9

¹⁴ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁵.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

2.2.- La acción de restitución y formalización de tierras. Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

“Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública

¹⁵ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, en favor del opositor de buena fe exente de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

2.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

2.4.- Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Específicamente en el capítulo Segundo del título XLI, se desarrolla la prescripción adquisitiva, y en su art. 2518 exige que ésta recaiga sobre bienes corporales raíces o muebles, que se encuentren en el comercio humano; y que se hayan **poseído** en las condiciones legales.

En ese contexto, la usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “*el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa*”¹⁶, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus* por su parte se entiende

¹⁶ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

como *“la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno”*¹⁷.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley, para la primera de ellas un término de diez (10) años y, respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, esta última norma aplicable al caso objeto de estudio.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computarse desde la fecha en que dicha normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002. Teniéndose en cuenta lo establecido por el artículo 41 de la ley 153 de 1887 el cual dispone: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir”*

La posesión debe ejercerse de forma ininterrumpida salvo que se haya abandonado el inmueble por motivos de violencia; evento en el cual no se interrumpe el término de prescripción según lo prevé el art. 74 de la ley 1448 de 2011. Lo dicho se sustenta en el entendido de que las víctimas se ven imposibilitadas para ejercer sus derechos sobre los bienes que abandonaran o de los cuales son despojados, pues se ven sometidas a una fuerza imprevisible, en palabras de la Corte Constitucional: *“...aun cuando en una situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, ciertas personalidades o grupos poblacionales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a conductas como el secuestro, la*

¹⁷ Ibid.

desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado, no por eso dejan de estar sometidas a una fuerza que deviene irresistible o imprevisible. En esa medida, esos serian claros ejemplos de personas sometidas a una fuerza mayor”¹⁸

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley¹⁹, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima del solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

1.- Calidad de víctima del solicitante, hechos victimizantes que conllevan al abandono y temporalidad de los hechos. En la solicitud se afirma que el accionante fue víctima en el año 2000 del conflicto armado que se desarrolló en el municipio de Betulia (Ant.), concretamente en la vereda “La Asomadera”, donde se encuentra ubicado el predio que hoy reclama en restitución, el cual se vio obligado a abandonar luego de que grupos paramilitares ingresaran constantemente al predio de su madre y comenzaran a pernoctar en la casa de habitación y a utilizar sus instalaciones como baños y cocina, además de utilizar los semovientes para realizar actividades propias del grupo armado, y luego de que hubieran asesinado vecinos cerca de su predio.

Lo indicado en el texto de la solicitud encuentra coincidencia con las siguientes pruebas acopiadas legal y oportunamente dentro del presente trámite: En la declaración rendida por el

¹⁸Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁹Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

señor ORLANDO DE JESUS MONTOYA CARTAGENA el 21 de enero de 2016 ante la UAEGRTD²⁰, éste manifestó haber iniciado la posesión del predio desde que dividieron el predio de mayor extensión con su madre y sus hermanos. Manifestó que desde hace muchos años había presencia de la guerrilla en la vereda, pero ellos no tenían inconvenientes con los pobladores, pero alrededor del año 1999 empiezan a llegar los paramilitares y empezaron a ejercer intimidaciones contra los residentes en la vereda. En tal contexto indicó que el 19 de agosto del año 2000 asesinaron a sus vecinos Álvaro Vélez y Alexander Quiroz, entre otros pobladores del municipio, y poco después un integrante de los grupos paramilitares le indicó que era mejor que se desplazara fuera de la vereda pues si no lo asesinaban ellos lo asesinaría la guerrilla; entonces se vio obligado a desplazarse con su esposa Liliana Pulgarín y su hija Daniela Montoya hacia la ciudad de Medellín y dejó abandonado el predio reclamado.

En ampliación de su declaración que rindió el reclamante ante la UAEGRTD el 04 de octubre de 2016²¹, éste reiteró que se vio obligado a abandonar el predio reclamado cuando la situación de orden público se vio seriamente alterada allí con la presencia de grupos paramilitares, en el mes de agosto del año 2000.

Finalmente, en el interrogatorio absuelto por el solicitante en audiencia que tuvo lugar dentro del presente proceso el 09 de noviembre de 2021²², éste manifestó que abandonó la finca porque en ese tiempo había un problema muy grande con los actores armados, por los enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla, situación que lo obligó a desplazarse el 19 de agosto del año 2000.

En concordancia con las referidas declaraciones, en la versión del solicitante ante la Unidad para las Víctimas para la inscripción en el Registro Único de Víctimas de 08 de septiembre de 2014²³, éste reiteró que las presiones y amenazas ejercidas por los miembros de grupos

²⁰ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9n6Q0ddJiA9Hcj5gXfhNrw7TVsV2mzC5CJa2QIOqvCjLR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXiv57OPigVhXwp3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTbkmlcdAO8GE350d2TnNZnpYwkwB-2S8A940HVojEMKdrs8-1ZXDabFsPRIZ4J1TKZjkEMPEXgq-29I-3>

²¹ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9u-1dw3nitCzT8QX0gMrBM3IMd8aX8g4u0fGjPZC-1Qle7R3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol657OPigVhXwp3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTwu2TRV90sJ-1Vqz1rFh1ePv1hstUBeXQmmnibYcCbmlrYn4fvDEyXCq8brDO9TysS>

²² <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ioUsXsJEjQXafRCjgTIEQbUDQa4iTkI0iZCqCQweull3R3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6KQwg2wWAwzt3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiLgiClc83kSdJEfn8hzbGqPAobsWCPV4fnNhhzQvs8xSuaai3LbBQl>

²³ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9n6Q0ddJiA9Hcj5gXfhNrw5m1svCbwijkFOKblfM-1Ky9vR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXiv57OPigVhXwp3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTbkmlcdAO8GHnU2PKb0Y8T5YwkwB-2S8A940HVojEMKdrs8-1ZXDabFsPRIZ4J1TKZjJMOiwYX8QDo-3>

paramilitares como la causa que lo obligó a desplazarse forzosamente el 19 de agosto de 2000.

En la declaración rendida por el señor Lizardo De Jesús Galeano el 04 de octubre de 2016 ante la UAEGRTD²⁴, éste indicó conocer hace más de 12 años al señor Orlando de Jesús Montoya porque han sido vecinos en la vereda Altamira y han trabajado juntos. Adicionalmente indicó constarle que el solicitante tenía un predio en la vereda y salió desplazado de allí a causa de los grupos armados.

Por su parte, en el testimonio rendido por el señor Isidro Antonio Cartagena Cartagena dentro del presente proceso el día 09 de noviembre de 2021²⁵, manifestó constarle que el solicitante tenía un cultivo de café en el predio reclamado, y que se vio obligado a desplazarse entre 2 o 3 años, por los constantes enfrentamientos que se presentaban entre los paramilitares y la guerrilla.

Finalmente, en el testimonio del señor Iván Darío Présiga Vélez, rendido el 09 de noviembre de 2022 dentro del presente proceso²⁶, éste manifestó conocer al señor ORLANDO como habitante de la vereda La Asomadera y supo que Orlando fue víctima de desplazamiento forzado en el año 2000, porque hubo un problema entre guerrilla y paramilitares.

Guardando consistencia con el dicho de las referidas declaraciones, en la consulta VIVANTO aportada con la demanda²⁷, se hace constar que el señor Orlando de Jesús Montoya Cartagena se encuentra incluido por desplazamiento forzado ocurrido en Betulia - Antioquia a causa de los grupos paramilitares el 21 de agosto del año 2000. Y en respuesta proveniente de la Unidad para las Víctimas de 26 de octubre de 2021²⁸, reiteraron que el solicitante se

²⁴ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9v2n3hvZWxpMcyj5gXfhNrw7ES3BAjf3f5695zmqzDc2nR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivDC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTvw5uFuP6p6qK7dTX863FA-2i-2BQCIP3rvJ2I49RqsRbwnCRBqjMvTA-3-3> archivo Voz_014.m4a

²⁵ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ioUsXsJEjQXafRCjgTIEQbUDQa4iTkI0iZCqCWeuil3R3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6KQwq2wWAwzt3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiLgiCic83kSdJEfn8hzbGqPAobsWCPV4fnNhzhQvs8xSUaii3LbBQt>

²⁶ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ioUsXsJEjQXafRCjgTIEQbUDQa4iTkI0iZCqCWeuil3R3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6KQwq2wWAwzt3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiLgiCic83kSdJEfn8hzbGqPAobsWCPV4fnNhzhQvs8xSUaii3LbBQt>

²⁷ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9n6Q0ddJiA9Hcj5gXfhNrw4l6vPpuXoBjURyCEhJrZGER3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXiv57OPiqVhXwp3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTbkmlcdAO8GFJICt237wL5YwkwB-2S8A940HVojEMKdrs8-1ZXDabFsPRIZ4J1TKZjkEMPeXqg-29i-3>

²⁸ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ioUsXsJEjQXafRCjgTIEQbSF2tdGEt9xEi-28Jv-1VnCR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6xCTfKxvVNCV3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiLvgz1rFh1ePv1hstlUBeXQmEwo23QoWjoThOccJPayRSh8u4fnTODn4>

encuentra con estado INCLUIDO por el hecho victimizante de Abandono Forzado de Tierras y Desplazamiento Forzado bajo el FUD NI000432257, por hechos ocurridos en Betulia - Antioquía el día 21 de agosto de 2000.

Las referidas pruebas son consistentes entre ellas y dan cuenta de la ocurrencia del desplazamiento forzado del solicitante y de su núcleo familiar, a consecuencia del cual quedó abandonado el predio objeto del presente proceso.

Se agrega a lo anterior que los hechos relatados se enmarcan con meridiana claridad en el contexto de violencia que se presentó en la vereda donde se encuentran ubicados los predios reclamados en restitución, y en general en todo el municipio de Betulia -Antioquia, el cual se entiende plenamente acreditado en tanto se constituye a partir de hechos notorios, esto es, hechos de conocimiento público y general, de todo lo cual se encuentra soporte en la prueba documental que reposa en el expediente, especialmente el Documento de Análisis de Contexto No. RA 01661 aportado con el escrito de la solicitud²⁹.

2.- Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza del bien.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en trabajos de campo, procedió con la identificación de los bienes perseguidos por la víctima, en la forma indicada en el numeral 2.2 de esta providencia. A continuación se pasará a detallar el análisis que permite inferir válidamente que la identificación aportada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en la etapa administrativa del presente proceso, individualiza jurídica y físicamente de forma correcta dicho inmueble.

En relación a la naturaleza jurídica del inmueble, en efecto se trata de un bien rural, y a tal conclusión puede llegarse teniendo en cuenta el contenido del Informe técnico de georreferenciación ID 157954 aportado con la demanda³⁰, que ubicó el predio en el área rural del municipio de Betulia, vereda La Asomadera, definió sus linderos. Tal ubicación pudo corroborarse con lo dispuesto en las fichas prediales de los predios catastrales asociados al predio reclamado³¹, según las cuales en efecto se encuentra en zona rural del municipio de

²⁹ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9n6Q0ddJiA9Hcj5gXfhNrw7PH-1ttSEV9Ncny2nRpQ8zsR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXiv57OPigVhXwp3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTbkmlcdAO8GEF9LL0ahDyPZYwkwB-2S8A940HVojEMKdrs8-1ZXDabFsPRIZ4J1TKZjkEMPeXgg-29I-3>

³⁰ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9n6Q0ddJiA9Hcj5gXfhNrw7XgyZmu2gLaqng72-1JDrcTR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXiv57OPigVhXwp3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTbkmlcdAO8GHqIUP06CKjYpYwkwB-2S8A940HVojEMKdrs8-1ZXDabFsPRIZ4J1TKZjkEMPeXgg-29I-3>

Betulia.

Por su parte, en el Informe técnico predial ID 157954 que se aportó igualmente con el libelo introductor³² y en la aclaración del mismo allegada con el memorial de 29 de enero de 2021³³, se precisó que el predio “El Mico” corresponde a una fracción de un predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria N° 035-3013, que era de naturaleza privada y sobre el cual el solicitante ejercía su posesión. Además de lo cual se indicó que el predio “El Mico” se encontraba asociados catastralmente al predio inscrito bajo la cédula catastral N° 05-093-00-02-00-00-0002-0155 0-00-00-0000 a nombre de ORLANDO MONTOYA CARTAGENA con C.C. 6695708, coincidiendo con los modos de adquisición de cada fracción relatados por la solicitante y confirmado por algunos de los testigos.

El certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 035-3013³⁴ da cuenta de su naturaleza privada, pues en su anotación Nro 001 se certifica el registro de la escritura pública N° 52 del 15 de febrero de 1960 de la Notaria Única De Betulia mediante la cual el señor ANTONIO VELEZ le transfiere a título de compraventa al señor PABLO EMILIO VILLEGAS el derecho real de dominio; y en su anotación Nro 002 se certifica el registro de la escritura pública N° 94 del 1 de marzo de 1973 de la Notaria Única De Betulia mediante la cual el señor PABLO EMILIO VILLEGAS MEJÍA le transfiere a título de compraventa al señor MIGUEL ANGEL MONTOYA LOPEZ el derecho real de dominio.

Adicionalmente, en la aclaración del mismo allegada con el memorial de 29 de enero de 2021³⁵ se identifica por el lote reclamado, los linderos y área del predio de mayor extensión, y brindan las explicaciones sobre los traslapes cartográficos aparentes sobre otros predios catastrales.

³¹ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9v2n3hvZWxpMcyj5gXfhNrw7ES3BAjf3f5695zmqzDc2nR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivDC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTvw5uFuP6p6qK7dTX863FA-2i-2IBQCIP3rvJ2I49RqsRbwnCRBqjMvTA-3-3> archivo “CERTIFICADO_FICHA_PREDIAL_4105066.PDF”

³² <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9n6Q0ddJiA9Hcj5gXfhNrw671QSw43G25UNaC-1xp-1foqR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXiv57OPigVhXwp3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTbkmlcdAO8GGHZNOB-1QniH5YwkwB-2S8A940HvojEMKdrs8-1ZXDabFsPRIZ4J1TKZjkEMPeXgq-29I-3>

³³ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9mhpq1t7j3omcyj5gXfhNrw631aLtd74Nj91-2kmfDYksR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol63prL6hq5ojl3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTvw5uFuP6p6qK7dTX863FA6jRSDJcA-2huheNaZn5BO-1tJB2jDfn46Ug-3-3>

³⁴ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9n6Q0ddJiA9Hcj5gXfhNrw5S8CBic0-10lIM0c581u5YUzR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXiv57OPigVhXwp3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTbkmlcdAO8GEjBh3BNpErqYykwB-2S8A940HvojEMKdrs8-1ZXDabFsPRIZ4J1TKZjkEMPeXgq-29I-3>

³⁵ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9mhpq1t7j3omcyj5gXfhNrw631aLtd74Nj91-2kmfDYksR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol63prL6hq5ojl3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTvw5uFuP6p6qK7dTX863FA6jRSDJcA-2huheNaZn5BO-1tJB2jDfn46Ug-3-3>

Los fundamentos de los referidos análisis pudieron constatarse, a partir de los siguientes medios acopiados dentro del presente proceso:

Conforme al certificado de tradición y libertad de folio de matrícula inmobiliaria N° 035-3013 allegado con la reclamación de restitución de tierras³⁶, se trata de un predio ubicado en la vereda La Asomadera del municipio de Betulia, Antioquia, no asociado a una cédula catastral, en cuya anotación Nro 002 se certifica el registro de la escritura pública N° 94 del 1 de marzo de 1973 de la Notaria Única De Betulia mediante la cual el señor PABLO EMILIO VILLEGAS MEJÍA le transfiere a título de compraventa al señor MIGUEL ANGEL MONTOYA LOPEZ el derecho real de dominio, padre del solicitante. Concuera lo anterior con lo indicado por el solicitante en declaraciones de 21 de enero de 2016³⁷ y el 04 de octubre de 2016³⁸ ante la UAEGRTD, de 09 de noviembre de 2022³⁹ dentro del presente proceso, así como con lo indicado en las declaraciones del señor Lizardo De Jesús Galeano el 04 de octubre de 2016 ante la UAEGRTD⁴⁰, y de Isidro Antonio Cartagena Cartagena e Iván Darío Présiga Vélez rendidas el 09 de noviembre de 2022 dentro del presente proceso⁴¹, en las cuales manifestó que el predio lo adquirió del señor MIGUEL ANGEL MONTOYA LOPEZ, luego de que entre su esposa y hermanos lo repartieran de manera informal por fracciones, por lo que les correspondería en una sucesión.

La existencia de traslapes que pudieran variar la identificación de la naturaleza jurídica del predio queda descartada y por tanto no variaría la identificación jurídica del predio reclamado, pues conforme a lo indicado en el Informe técnico predial ID 157954 que se aportó con el

³⁶ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9n6Q0ddJiA9Hcj5gXfhNrw5S8CB1c0-10IM0c581u5YUzR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXiv57OPigVhXwp3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTbkmlcdAO8GEjBh3BNpErqYwkwB-2S8A940HVojEMKdrs8-1ZXDabFsPRIZ4J1TKZjkEMPeXgg-29I-3>

³⁷ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9n6Q0ddJiA9Hcj5gXfhNrw7TVsV2mzC5CJa2QIOqvCjLR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXiv57OPigVhXwp3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTbkmlcdAO8GE350d2TnNZnpYwkwB-2S8A940HVojEMKdrs8-1ZXDabFsPRIZ4J1TKZjkEMPeXgg-29I-3>

³⁸ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9u-1dw3njtCzT8QX0qMrBM3IMd8aX8g4u0fGjPZC-1Qle7R3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol657OPigVhXwp3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTwu2TRV90sJ-1Vqz1rFh1ePv1hstUBeXQmmnibYcCbmlrYn4fvDEyXCq8brDO9TysS>

³⁹ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ioUsXsJEjQXafRCjgTIEQBUDQa4iTKl0iZCqCWeull3R3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6KQwq2wWAwzt3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiLgiClc83kSdJEfn8hzbGqPAobsWCPV4fnNhhzQvs8xSUaii3LbBQI>

⁴⁰ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9v2n3hvZWXpMoj5gXfhNrw7ES3BAjf3f5695zmqzDc2nR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivDC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTvw5uFuP6p6qK7dTX863FA-2I-2IBQCIP3rvJ2I49RgsRbwnCRBqjMVTA-3-3> archivo Voz_014.m4a

⁴¹ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ioUsXsJEjQXafRCjgTIEQBUDQa4iTKl0iZCqCWeull3R3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6KQwq2wWAwzt3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiLgiClc83kSdJEfn8hzbGqPAobsWCPV4fnNhhzQvs8xSUaii3LbBQI>

libelo introductor⁴² y a la aclaración del mismo allegada con el memorial de 29 de enero de 2021⁴³ y a los planos allegados con dicho escrito, se evidencia que: la superposición con el predio catastral N° 139 de la vereda La Asomadera, es factible concluir que se trata de un traslape cartográfico aparente, pues la georreferenciación relaciona en tal punto cardinal a la misma persona que figura en el predio catastral como titular (Gloria Emilsen Montoya Cartagena)⁴⁴. La superposición con el predio catastral N° 206, también es factible concluir que se trata de un traslape cartográfico aparente, pues la georreferenciación relaciona en tal punto cardinal a la misma persona que figura en el predio catastral como titular (Maria Susana Cartagena Cartagena)⁴⁵.

Ahora bien, en cuanto a los actos de posesión ocupación del predio objeto de restitución, los testimonios allegados al proceso y los practicados dentro del presente trámite, dieron cuenta acerca de las actividades allí desplegadas.

Al respecto, en la declaración del 04 de octubre de 2016⁴⁶ ante la UAEGRTD, y en el interrogatorio de 09 de noviembre de 2022⁴⁷ dentro del presente proceso, el solicitante fue reiterativo en señalar que aproximadamente desde 1977, cuando su padre fallece, su madre y sus hermanos se parcelan el predio de manera informal, y el lo ha dedicado al cultivo de café desde entonces, y ha pagado el impuesto predial sobre su fracción.

⁴² <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9n6Q0ddJiA9Hcj5gXfhNrw671QSw43G25UNaC-1xp-1foqR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXiv57OPigVhXwp3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTbkmlcdAO8GGHZNOB-1QniH5YwkwB-2S8A940HVojEMKdrs8-1ZXDabFsPRIZ4J1TKZjkEMPeXgg-29I-3>

⁴³ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9mhpq1t7j3omcj5gXfhNrw631aLtd74Nj91-2kmfDYksR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol63prL6hq5ojl3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTvw5uFuP6p6gK7dTX863FA6jRSDJcA-2huheNaZn5BO-1tJB2jDfn46Ug-3-3>

⁴⁴ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9v2n3hvZWXPmCj5gXfhNrw7ES3BAjf3f5695zmqzDc2nR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivDC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTvw5uFuP6p6gK7dTX863FA-2i-2IBQCIP3rvJ2I49RqsRbwnCRBqjMvTA-3-3> archivo FICHA_CATASTRAL_DILIGENCIADA - 02-139.PDF

⁴⁵ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9v2n3hvZWXPmCj5gXfhNrw7ES3BAjf3f5695zmqzDc2nR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivDC1Ec6ZIS-113rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTvw5uFuP6p6gK7dTX863FA-2i-2IBQCIP3rvJ2I49RqsRbwnCRBqjMvTA-3-3> archivo FICHA_CATASTRAL_DILIGENCIADA -2- 206.PDF

⁴⁶ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9u-1dw3njtCzT8QX0gMrBM3IMd8aX8g4uOfGjPZC-1Qle7R3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol657OPigVhXwp3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTvw2TRV90sJ-1Vqz1rFh1ePv1hstUBeXQmmnibYcCbmlrYn4fvDEyXCq8brDO9Tys>

⁴⁷ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ioUsXsEjQXafRCjQTEQbUDQa4iTk0iZCqCWeuII3R3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6KQwq2wWAwtz3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiLqic83kSdJEfn8hzbGqPaObsWCPV4fnNhzhQvs8xSUaii3LbBQf>

Sobre lo indicado por el solicitante, en la declaración rendida por el señor Lizardo De Jesús Galeano el 04 de octubre de 2016 ante la UAEGRTD⁴⁸, éste manifestó que sabía que el señor ORLANDO tenía el predio desde hace muchos años, lo reconocía como el dueño del mismo habiéndolo recibido como herencia y que sabía que lo había dedicado al cultivo de café hasta la actualidad.

Por su parte, en el testimonio de Isidro Antonio Cartagena Cartagena rendido el 09 de noviembre de 2022 dentro del presente proceso⁴⁹, éste manifestó constarle que el solicitante tenía el predio desde hace muchos años y que lo había dedicado al cultivo de café. Además, precisó que nadie le ha disputado su propiedad ni ha tenido problemas con sus vecinos sobre linderos o sobre su propiedad.

Finalmente, en el testimonio rendido por el señor Iván Darío Présiga Vélez el 09 de noviembre de 2022 dentro del presente proceso⁵⁰, éste manifestó

Por lo expuesto, de acuerdo a lo planteado en la solicitud, los anexos y pruebas adjuntas a la fecha de presentación de la misma, así como de la prueba recaudada, se puede colegir que el accionante ostenta una posesión sobre el predio “El Mico” superior a veinte (20) años, teniendo el tiempo suficiente para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, el cual tratándose de inmuebles quedó reducido a 10 años, contabilizándose el tiempo para usucapir a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002, es decir, a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2002 y completándose el término señalado por esta normativa el veintisiete (27) de diciembre de 2012. En el caso objeto de estudio, la solicitud fue presentada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), y la posesión se ejerció sobre el predio “El Mico” desde hace más de cuarenta (40) años aproximadamente, de lo que es posible concluir que le asiste al solicitante el derecho a adquirir el predio “El Mico” y resulta procedente declarar la pertenencia en virtud de la prescripción adquisitiva del dominio en favor de aquel.

Por lo anterior, aunado a que el solicitante también es víctima del abandono forzado de sus tierras, SE DECLARARÁ que el señor **ORLANDO DE JESÚS MONTOYA CARTAGENA**, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio del el predio “El Mico” ubicado en el

⁴⁸ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NiOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9v2n3hvZWXpMci5gXfhNrw7ES3BAjf3f5695zmqzDc2nR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6KQwg2wWAwzi3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTvw5uFuP6p6qK7dTX863FA-2i-2IBQCIp3rvJ2i49RgsRbwnCRBqjMVTA-3-3> archivo Voz_014.m4a

⁴⁹ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NiOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ioUsXsJEJQXafRCjqTIEQBUDQa4iTkI0iZCqCWeull3R3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6KQwg2wWAwzi3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiLqiCic83kSdJEfn8hzbGqPAobsWCPV4fnNhhzQvs8xSUaii3LbBQj>

⁵⁰ Ibidem

Departamento de Antioquia, municipio de Betulia, vereda La Asomadera, individualizado como se refirió previamente. Además, toda vez que hace parte de predios de mayor extensión, en los términos del literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará su segregación.

Respecto a las posibles circunstancias que imposibilitaran la restitución material de los predios en cuestión, se tiene que en la respuesta allegada por CORANTIOQUIA el 29 de octubre de 2021⁵¹, dicha entidad indica que “...hace parte de la zona clasificada como de amenaza alta por movimientos en masa...”.

No obstante lo anterior, en la respuesta proveniente de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Betulia de 01 de febrero de 2021⁵², dicha entidad certifica que el predio no se encuentran en área de ríos y afluentes, no ha sido seleccionado para adelantar planes viales o similares, no cuentan con vía veredal, y no se encuentran ubicados en zonas de riesgo.

Respecto a la condición de salud del solicitante y su núcleo familiar, no se alude en prueba alguna que obre en el plenario, a padecimientos que aquejara a alguno de ellos y que desaconsejara la restitución jurídica y material del predio reclamado.

3.- De las pretensiones y medidas con carácter asistencial.

3.1.- Servicios públicos e impuesto predial. En cuanto a las deudas que recaen sobre el predio “El Mico”, en la propia demanda y en la totalidad de pruebas que sirvieron de cimiento a los hechos que fundaban las pretensiones, existió suficiente claridad en señalar que el predio reclamado se trataba de un lote dedicado exclusivamente al cultivo, por lo cual no contaba con instalación de servicios públicos domiciliarios. Por tal razón no se dictarán ordenes con el fin de garantizar alivios o condonaciones por tal concepto.

Respecto a los alivios tributarios, no se allegó la respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Betulia, por lo cual se ordenará al Municipio de Betulia (Ant.) que en virtud del artículo 121 de la ley 1448 de 2011, proceda a implementar la aplicación de los Acuerdos para los alivios de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, asociadas al inmueble de propiedad del solicitante ORLANDO DE JESUS

⁵¹ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9v2n3hvZWXpMcyj5gXfhNrw7oREQoVWMxeRKAQ-1CjbemDR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivxCTfKxvVNCV3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiLVqz1rFh1ePv1hstUBeXQmd7y25ap-2ATXtVvyLUH7Kfq14N4IIR4N9>

⁵² <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9mhpq1t7j3omcj5gXfhNrw6S4FAN4htBI6qs9Rw4WHIVR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6T1fle9izP8d3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiLVqz1rFh1ePv1hstUBeXQmqnz7rj9OkGwQWLJldpsi1CUaii3LbBQI>

MONTOYA CARTAGENA, y de todas aquellas que por el mismo concepto reporte el predio objeto de restitución, que no se hayan acreditado dentro del proceso.

De no haberse adoptado Acuerdo Municipal conforme acaba de señalarse, deberán el Alcalde y el Concejo Municipal de Betulia – Antioquia, proceder con la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

3.2.- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Alcaldía de Betulia (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que este se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, donde actúa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS como entidad promotora y el Banco Agrario como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículo 45; Ley 3ª de 1991; Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012 y 890 de 2017.

Respecto a la procedencia de ordenar el otorgamiento del referido subsidio, se tiene que según respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de 26 de noviembre de 2021⁵³, no se encontraron datos de postulación del solicitante para ser beneficiario de subsidios de vivienda. De igual manera, según la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de 04 de noviembre de 2021⁵⁴, a nombre del solicitante y su cónyuge no se encontraron registros en folios de matrícula inmobiliaria. De lo anterior, que no pudo evidenciarse que el solicitante hubiera sido beneficiario de subsidio de vivienda o tuviera solución de vivienda, por lo cual no existen causales que lo inhabiliten como beneficiario de tal política.

En consecuencia, se ORDENARÁ a dicha Unidad Administrativa que postule al solicitante para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural en el predio restituido

⁵³ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ioUsXsJEjQXafRCjgTIEQYvGwlv5WGkd0-1ft37cE7T3hR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6KQwq2wWAwtz3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiLVqz1rFh1ePv1hstUBeXQmEwo23QoWjoR4-2Xxpx0ufjZBDD3i4KvvS>

⁵⁴ <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9ioUsXsJEjQXafRCjgTIEQYvGwlv5WGkd0-2iEZFL5UrdR3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMIVpLQAol6KQwq2wWAwtz3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTj-1v-2apMhDiLVqz1rFh1ePv1hstUBeXQmEwo23QoWjoSsZvTK-11GfBEkHaMN-2fjpS>

en este proceso, ante la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos de la normatividad citada.

Respecto a la afiliación del solicitante y su núcleo familiar en el sistema de salud, en la declaración de ORLANDO DE JESUS MONTOYA CARTAGENA de 04 de octubre de 2016⁵⁵, se indica que el solicitante se encuentra afiliado y es atendido en salud por “COMFAMA” (SAVIA SALUD EPS), razón por la cual se hace innecesario dictar órdenes en tal sentido.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por lo cual se ordenará a dicha entidad incluir en tal programa al solicitante.

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al SENA como a la Alcaldía de Betulia (Ant), que se incluyan al solicitante y a su núcleo familiar, en los Programas de Capacitación y Habilitación Laboral, y para que le brinden asistencia y asesoría en la implementación de los proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios del municipio.

Respecto a la atención por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si bien dicha entidad allegó respuesta de 26 de octubre de 2021⁵⁶, en la que certificó la entrega de asistencia humanitaria e inclusión en diferentes programas a favor del solicitante, y certificó que éste y su núcleo familiar hubieran superado el estado de vulnerabilidad, y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL allegó respuesta de 05 de julio de 2020⁵⁷ en la que certificaba inclusión de miembro de su núcleo familiar en el programa Más Familias en Acción. Por tales razones no se darán órdenes a cargo de dicha entidad para evaluar y atender la vulnerabilidad del núcleo familiar del solicitante.

⁵⁵ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9u-1dw3njtCzT8QX0gMrBM3IMd8aX8g4u0fGjPZC-1Qle7R3GQws8J1e5tWGalaxGvaQMlVpLQAol657OPigVhXwp3rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTwu2TRV90sJ-1Vqz1rFh1ePv1hstUBeXQmmnibYcCbmlrYn4fvDEyXCq8brDO9TysS>

⁵⁶ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9hk6wE4644YBRxiaos8tdA9xVAYVmcaSZXMq5xeUaH-1hr3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivXeSI-1cSS5X53rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTOMHXKckwVFTVqz1rFh1ePv1hstUBeXQmZwC7cPfdlzEPH6g-2dL401iUaii3LbBQI>

⁵⁷ <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INW7q8NjOPa5V4n2bQfB6j4kJFuh6hM2LedZBR8VdRw9hk6wE4644YBRxiaos8tdA8rYkaDPuNkCcYOnBhP45LoR3GQws8J1e5tWGalaxGvaVhTVbrzcXivXeSI-1cSS5X53rvLSz-1whr-2U5YbiiAExTOMHXKckwVFTVqz1rFh1ePv1hstUBeXQmZwC7cPfdlzHMG4EXSO7ogyUaii3LbBQI>

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual se concederán las medidas complementarias en favor del señor **ORLANDO DE JESUS MONTOYA CARTAGENA**, y de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, se amparará el derecho fundamental a la restitución del señor **ORLANDO DE JESUS MONTOYA CARTAGENA**, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

IV. CONCLUSIONES.

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y de su grupo familiar, comoquiera que se acreditó (i) que el solicitante fue víctima de desplazamiento forzado en el Municipio de Betulia, Antioquia, en el mes de agosto del año 2000; (ii) que como consecuencia del mismo se vio forzado a abandonar la explotación del predio que se pretende en restitución, concretándose el abandono del predio dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iii) se acreditó la condición de poseedor del solicitante sobre los predios reclamados, acreditándose además el tiempo necesario para usucapir, por lo que procede ordenar la prescripción adquisitiva del dominio en pro de la formalización del título de propiedad en favor de la solicitante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante **ORLANDO DE JESUS MONTOYA CARTAGENA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.695.708**, y de su grupo familiar integrado al momento de los hechos del desplazamiento en la forma indicada en esta providencia, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

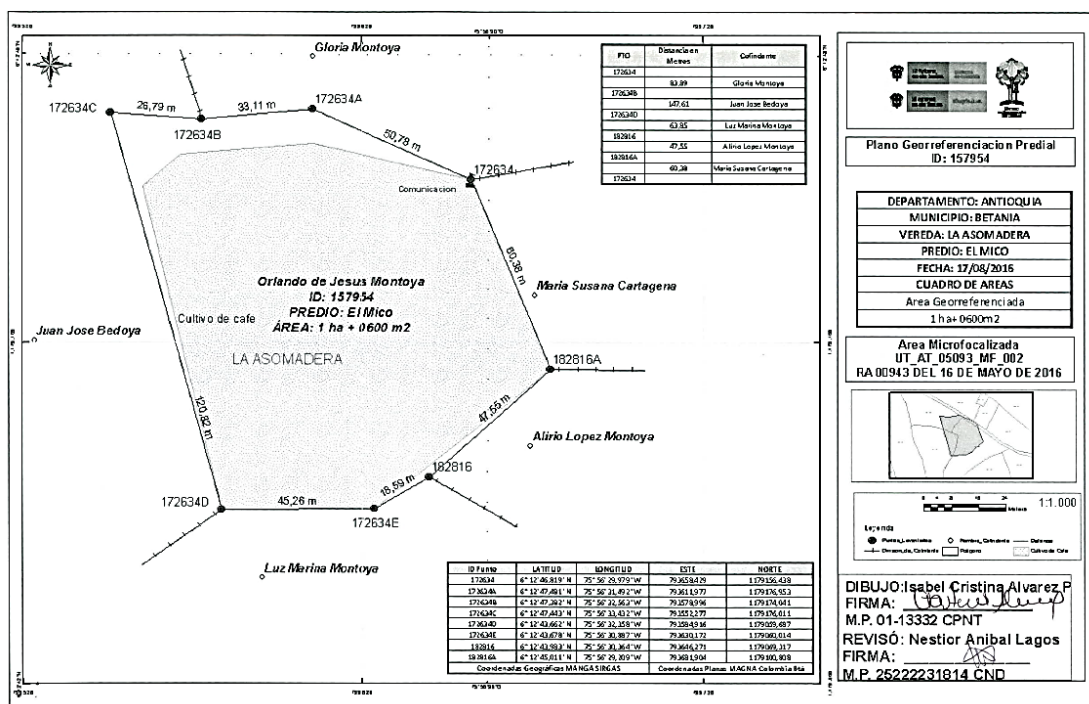
SEGUNDO. DECLARAR que pertenece en dominio pleno al señor **ORLANDO DE JESUS MONTOYA CARTAGENA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.695.708**, y a su cónyuge **MARIA LILIANA PULGARIN PINO**, se identifica con la cédula de ciudadanía N° **43.717.624**, en un porcentaje igual del 50% cada uno, al haber ganado por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los bienes inmuebles que se identifican a continuación:

Predio "El Mico" -ID 157954		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos: NORTE: Partiendo desde el punto 172634B en línea quebrada en dirección suroriente pasando por el punto 172634A hasta llegar al punto 172634 con una longitud de 83,89 metros en colindancia con la señora Gloria Montoya. ORIENTE: Partiendo desde el punto 172634 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 182816A con una longitud de 60,38 metros en colindancia con la señora Mario Susana Cartagena; Se continua desde el punto 182816A en línea recto en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 182816 con una longitud de 47,55 metros en colindancia con el señor Alirio López Montoya. SUR: Partiendo desde el punto 182816 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por el punto 172634E hasta llegar al punto 172634D con una longitud de 63,85 metros en colindancia con lo señora Luz Marino Montoya. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 172634D en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por el punto 172634C hasta llegar al punto de inicio 172634B con una longitud de 147,61 metros en colindancia con el señor Juan José Bedoya.
Municipio	Betulia	
Vereda	La Asomadera	
Oficina de Registro	Urrao	
Matricula Inmobiliaria	035-3013	
Código Catastral	05-093-00-02-00-00-0002-0155-0-00-00-0000	
Ficha Predial	18707698	
Área Georreferenciada	1 Has 600 mt ²	
Calidad jurídica del solicitante	Poseedor	

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	NORTE	ESTE
172634	6° 12' 46,819" N	75° 56' 29,979" W	1179156,44	793658,429
172634A	6° 12' 47,481" N	75° 56' 31,492" W	1179176,95	793611,977
172634B	6° 12' 47,382" N	75° 56' 32,563" W	1179174,04	793578,996
172634C	6° 12' 47,443" N	75° 56' 33,432" W	1179176,01	793552,277
172634D	6° 12' 43,662" N	75° 56' 32,358" W	1179059,69	793584,916
172634E	6° 12' 43,678" N	75° 56' 30,887" W	1179060,01	793630,172
182816	6° 12' 43,983" N	75° 56' 30,364" W	1179069,32	793646,271
182816A	6° 12' 45,011" N	75° 56' 29,209" W	1179100,81	793681,904

PLANO CARTOGRÁFICO



TERCERO. Consecuente con lo anterior, ORDENAR LA SEGREGACIÓN del Predio “El Mico” antes identificado del predio matriz, quedando éste último como se identifica a continuación:

INFORMACIÓN GENERAL	
Departamento	Antioquia
Municipio	Betulia
Vereda	La Asomadera

Oficina de Registro	Urrao
Matricula Inmobiliaria	035-3013
Área Restante aproximada	12 Has 9721 mts ²
Linderos actualizados	<p>Norte: En línea quebrada den dirección Nororiente con el predio identificado catastralmente con el numero: 093-2-002-000-0002-0112-0000-00000 a nombre de María Matilde López, sigue en línea quebrada en dirección Oriente con el predio identificado catastralmente número: 093-2-002-000-0002-0169 -0000-00000 Luz Elena López García y de ahí en línea quebrada en dirección Sur Oriente con los predios identificados catastralmente con los números: 093-2-002-000-0002-0113-0000-00000 a nombre Luis Eduardo Bolívar Álvarez y 093-2-002-000-0002-0168-0000-00000 a nombre Rafael Antonio Pareja.</p> <p>Oriente: En línea quebrada en dirección sur Oriente con los predios identificados catastralmente con los números 093-2-002-000-0002-0167-0000-00000 a nombre Cruz Melida Muñoz y 093-2-002-000-0002-0048-0000-00000 a nombre de Doralba Muñoz Pareja, Sigue en línea quebrada por vía de por medio en dirección sur Oriente con predios identificados catastralmente con los números: 093-2-002-000-0002-0048-0000-00000 a nombre de Doralba Muñoz Pareja y 93-2-002-000-0002-0047-0000-00000 a nombre de Martin Emilio Quiroz Bedoya, sigue en línea quebrada en dirección sur Oriente con el predio identificado catastralmente con el número 93-2-002-000-0002-0025 0000-00000 a nombre de Luis Antonio Jiménez sigue en line quebrada en dirección sur Occidente con el predio identificado catastralmente con el número 93-2-002-000-0002-0026 0000-00000 a nombre de Ramón Betancur Sánchez sigue en línea quebrada en dirección Sur Oriente con el predio identificado catastralmente con el número 93-2-002-000-0002-0031-0000-00000 a nombre de Ricardo Antonio Correa Hinestroza y en línea quebrada en dirección sur Oriente con el predio identificado catastralmente con el número 93-2-002-000-0002-0018-0000-00000 a nombre de Argemiro Arboleda Jaramillo</p> <p>Sur: No aplica por la Geometría del predio.</p> <p>Occidente: En línea quebrada en dirección Nor Occidente con el predio identificado catastralmente con el número 93-2-002-000-0002-0016-0000-00000 a nombre de Ramón Antonio Bolívar y sigue en línea quebrada con el predio 93-2-002-000-0002-0050-0000-00000 a nombre de ANA MARIA ALVAREZ DE BEDOYA (segun consulta VUR 30/11/2020) y en línea quebrada con Orlando de Jesús Montoya.</p>

CUARTO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE URRAO, ANTIOQUIA:

4.1. La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan los bienes objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, en los folios de matrícula inmobiliaria 035-3013.

- 4.2. En los términos del numeral quinto (3º) de la parte resolutive de esta providencia, efectuar la división jurídica del área de terreno reclamada por el solicitante, fraccionando el predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 035-3013 en nueva matrícula inmobiliaria que identifique el predio de menor extensión aquí formalizado.
- 4.3. Efectuar la inscripción o registro de esta SENTENCIA que otorga el título de propiedad al solicitante, en el folio de Matrícula Inmobiliaria que se segregue de la matrícula inmobiliaria No. 035-3013.
- 4.4. Después de efectuar la división jurídica ordenada en el numeral 3º, efectuar la inscripción como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en el folio de Matrícula Inmobiliaria que se segregue de la matrícula inmobiliaria No. 035-3013.
- 4.5. Ordenar a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los predios restituidos.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Urreao (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

QUINTO. ORDENAR a la **ALCALDÍA DE BETULIA - ANTIOQUIA**, lo siguiente:

- 5.1. La inclusión prioritaria de los predios objeto de restitución en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el municipio para su territorio. Lo anterior, con la asesoría técnica requerida, reconociendo su estado de víctima, lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.
- 5.2. Una vez se proceda por parte de la Gerencia Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia con la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio, que en virtud del artículo 121 de la ley 1448 de 2011, proceda a implementar la aplicación de los Acuerdos para los alivios de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, asociadas al inmueble de propiedad del solicitante ORLANDO DE JESUS MONTOYA CARTAGENA, y de todas aquellas que por el mismo concepto reporte el predio objeto de restitución, que no se hayan acreditado dentro del proceso.

De no haberse adoptado Acuerdo Municipal conforme acaba de señalarse, deberán el Alcalde y el Concejo Municipal de Betulia – Antioquia, proceder con la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

6.1. Postular al hogar del señor **ORLANDO DE JESUS MONTOYA CARTAGENA**, para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural por parte de las entidades otorgantes, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y MINISTERIO DE AGRICULTURA, aplicándose el procedimiento especial en los términos de los decretos 900 de 2012 y 890 de 2017.

Adviértase tanto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA como a la víctima, que todos los costos para la elaboración de la vivienda deberán ser asumidos por la entidad, y en ningún caso el señor **ORLANDO DE JESUS MONTOYA CARTAGENA**, asumirán gastos para transporte de material, adecuación de terreno, o cualquier actividad ligada a la construcción.

6.2. Postular al hogar del señor **ORLANDO DE JESUS MONTOYA CARTAGENA**, en la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia y deberá presentar Acción de Restitución

de Tierras informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEPTIMO. NOVENO. ORDENAR al **SENA**, que incluya a los miembros del núcleo familiar del señor **ORLANDO DE JESUS MONTOYA CARTAGENA**, en los "Programas de capacitación y habilitación laboral", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

OCTAVO. En virtud de que el predio reclamado en restitución, cuya adjudicación se ordena a favor del solicitante, se encuentra ocupado por él mismo, el Despacho no ordenará realizar diligencia de entrega, en el entendido de que el inmueble se encuentra disposición de los restituidos.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que los restituidos se enteren de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se **ORDENA** a la **UAEGRTD** que a través del representante judicial designado entable comunicación con los restituidos y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que dé cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

NOVENO. COMUNICAR por Secretaría lo resuelto a las entidades y sujetos mencionados en las órdenes precedentes, de la siguiente manera:

- A la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao – Antioquia**, a través del correo electrónico ofiregisurrao@supernotariado.gov.co, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de esta providencia.
- A la **Alcaldía Municipal de Betulia**, representada por Juan Manuel Lema Hurtado, Alcalde Municipal, mediante los correos notificacionjudicial@betulia-antioquia.gov.co,

planeacion@betulia-antioquia.gov.co, hacienda@betulia-antioquia.gov.co, umata@betulia-antioquia.gov.co, para enterarlo del inicio del presente proceso y para que dé cumplimiento a las órdenes contenidas en el numeral 5° de la presente providencia.

- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** representada por el Dr. Andres Augusto Castro Forero, a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@restituciondetierras.gov.co; para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en los numerales 6° y 8° de la presente providencia.
- **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** Representada legalmente por Juan Felipe Rendón Ochoa mediante los correos electrónicos servicioalciudadano@sena.edu.co y judicialantioquia@sena.edu.co para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° de la presente providencia.

DÉCIMO. NOTIFIQUESE en los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 la presente providencia al representante judicial de las víctimas mediante correos electrónicos hernan.betancur@restituciondetierras.gov.co y notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co, y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, al correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co, a la curadora *ad litem* del señor Miguel Ángel Montoya López en el correo electrónico denismontoya1991@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

Juez